

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002*

SENTENCIA DE TUTELA No. 004
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JAIME DE JESUS ARENAS SÁNCHEZ
Accionada: CLÍNICA VERSALLES
Vinculado: SANITAS E.P.S
Radicación: 2021-00002-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por el abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.906.523 y portador de la tarjeta profesional número 228.113 del C.S de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **JULIÁN MAURICIO ARENAS FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.809.140, agente oficioso del señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.090.302, en contra de la **CLÍNICA VERSALLES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.090.302, recibe notificaciones en el correo electrónico Julianb.r.s.hdk@gmail.com; Mafepa_4@hotmail.com; jvalenciaarias05@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

CLÍNICA VERSALLES recibe notificaciones en el correo juridica@clinicaversallesa.com.co

SANITAS E.P.S recibe notificaciones en el correo saarredondo@epssanitas.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARIÁS**, apoderado judicial del señor **JULIÁN MAURICIO ARENAS FLOREZ**, agente oficioso del accionante **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**, formuló la presente acción de tutela en contra de la **CLÍNICA VERSALLES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El día 04 de julio del año 2020, estando en hospitalización, el señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, se le diagnostica: "MASA SOLIDO QUISTICA HETEROGÉNEA, LA CUAL SE ENCUENTRA SOBRE VALVA ANTERIOR POLO INFERIOR DEL RIÑON DERECHO".
2. Para el día 04 de agosto del año 2020, el médico especialista en urología, adscrito a la Clínica Versalles, le diagnostica al hoy accionante: "QUISTE DE RIÑON ADQUIRIDO".
3. El día 8 de septiembre del mismo año, el Dr. Cesar Alberto Berrocal, urólogo adscrito a la Clínica Versalles, ordena practicarle al señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez: "NEFRECTOMIA PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm".
4. Familiar del accionante solicita información a través de correo electrónico (con el motivo de saber acerca de la cirugía que tiene pendiente del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez) a médico perteneciente a la entidad accionada, pero no obtiene respuesta concreta.
5. Por esta razón y en vista de no contar con información precisa respecto de la práctica de la cirugía pendiente del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, se interpone la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

CLÍNICA VERSALLES

La representante legal de la Clínica Versalles, a través de escrito radicado el día 15 de enero del año 2021, precisó que la entidad había programado cirugía para el mes de octubre del año 2020, pero que por causa de no haber pasado el examen de anestesia, al señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez no se le pudo practicar la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

cirugía. Manifiestan que el día 14 de enero del año en curso, se comunican con el accionante para que presente los exámenes y finalmente se programe el procedimiento.

El mismo día 15 de enero del año en curso, la representante legal de la entidad, por medio de correo electrónico, radica oficio dando a conocer la fecha en la cual se le programa la cirugía al señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez. 10 de febrero siguiente. Hace la salvedad, que la fecha indicada puede estar sujeta a cambios debido a la situación de emergencia nacional actual, al resultado del chequeo pre-anestésico, al estado de salud del paciente, al resultado paraclínico y a los análisis de comorbilidad.

Solicitan que se declare improcedente la acción de tutela al no estar frente a un riesgo o amenaza de algún derecho fundamental.

SANITAS E.P.S

El día 18 de enero de la presente anualidad, la Directora de oficina de **SANITAS E.P.S** radica por medio de correo electrónico su respuesta, y manifiesta no tener responsabilidad dentro de la referida acción de tutela, toda vez que ha venido cumpliendo con sus deberes que le corresponden y que no está dentro de su rango de responsabilidad, el interferir en la agenda que maneja la I.P.S en cuanto a la asignación de procedimientos médicos. Solicita entonces, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado y se deniegue el ordenar el tratamiento integral solicitado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

Con respecto al apoderamiento judicial en la acción de tutela, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que para que prospere dicha representación, el abogado deberá contar con (I) tarjeta profesional y (II) presentar un poder especial junto con el escrito de tutela.

Con relación a la figura de la agencia oficiosa, el inciso segundo del artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establece la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando quien resulte estar afectado en sus derechos fundamentales, se encuentre en imposibilidad de interponer por sí misma la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha expresado, siguiendo este orden de ideas, que deben de existir dos requisitos principales para que opere la figura de agencia oficiosa, (I) el mencionar en el respectivo escrito que se actuará como tal y (II) acreditar la imposibilidad que tiene el agenciado de no poder promover su propia defensa.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presenta por medio del abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, apoderado judicial del señor **JULIÁN MAURICIO ARENAS FLOREZ**, agente oficioso del accionante **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**.

Por el lado del apoderamiento judicial, este despacho advierte su procedencia, toda vez que junto con la presente acción de tutela se presentan la tarjeta de profesional del abogado y el poder especial correspondiente para actuar en la misma.

Por el otro lado, en lo que respecta a la figura de la agencia oficiosa, si bien en el escrito de tutela no se expone de manera expresa las razones por las cuales el señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ** está en la imposibilidad de actuar a nombre

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

propio, sí se logra entrever que el accionante es una persona de la tercera edad que padece actualmente de una patología, que le impide, por sus dolores lumbares, ejercer su derecho de defensa de manera personal.

Es menester dejar claro que el alto tribunal constitucional con relación a la figura de la agencia oficiosa, ha advertido que por el solo hecho de que una persona se encuentre en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta no implica que, por sustracción de materia, pueda usar esta figura de una manera directa. Ha señalado, que es deber de los jueces constitucionales velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad o debilidad manifiesta, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y puedan ejercerlos como un acto de inclusión social. Bajo tales premisas, serán entonces los jueces constitucionales los que en cada caso concreto, determinaran la procedencia de esta figura.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho encuentra acreditado el requisito de la legitimación por activa en la presente acción constitucional.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la CLÍNICA VERSALLES, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no autorizarle y programarle el procedimiento médico "NEFRECTOMIA PARCIAL

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm al accionante, 8 de septiembre del año 2020, y la presentación de la acción constitucional, 13 de enero del año 2021, existe un lapso temporal de 4 meses y un par de días aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud “*para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*”, las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, al que pueden acudir cuando presenten problemas con las instituciones de salud con relación a la prestación de sus servicios médicos.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

“A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: “la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

*“La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: **(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley;** (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Así las cosas, se advierte por este despacho, que la presente acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para buscar la protección del derecho fundamental a la salud en el caso actual, máxime cuando el hoy accionante es una persona de la tercera edad que requiere prontitud en la prestación del servicio médico.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ** por parte de la **CLÍNICA VERSALLES**, y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: Historia clínica, orden médica, resultado de examen de imagenología e identificación del accionante. Constancia de correo electrónico solicitando información a la entidad accionada sobre cirugía pendiente. Copia de tarjeta profesional del apoderado judicial y poder especial.
- A la contestación de la Clínica Versalles se anexaron: Constancia de correo electrónico donde manifiesta la imposibilidad de no haber realizado el procedimiento quirúrgico en el mes de octubre. Constancia de correo electrónico señalando la fecha de programación del procedimiento.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la **CLÍNICA VERSALLES** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**, en tanto a la fecha no se le ha practicado el procedimiento quirúrgico "NEFRECTOMIA PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm". prescrito en orden médica desde el 8 de septiembre dl año 2020. Así mismo, debe determinarse la procedencia de conceder el tratamiento integral.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) el derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional; (II) el deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico y (III) los casos en los cuales es procedente ordenar un tratamiento integral.

VII. CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 49, aparte de señalar que la salud es un servicio público a cargo del Estado, señala que también es deber de este garantizarles a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 ha señalado entre otras cosas, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficaz y con calidad, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. A saber, el artículo 11 ibídem señala:

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. (negrillas fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la salud en adultos mayores, manifestando:

"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional-

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002*

el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**" (negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-014 de 2017 expresa:

*"En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez", **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**".* (negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, está claro tanto legal como jurisprudencialmente, que el derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional, específicamente en los adultos mayores, reviste de un mayor cuidado y atención, en tanto son personas que por su edad, requieren de una prestación del servicio de salud de una manera continua y eficiente.

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03 la corte señala:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.** El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**"*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios. En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

"(...) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, **sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.**

Dicho esto, es claro no solo legal sino también jurisprudencialmente, que las entidades prestadoras del servicio en salud, son las llamadas a garantizar y a lograr que la prestación del servicio se realice sin dilación y demora alguna, velando por un servicio de salud oportuno, continuo e integral de todos los usuarios y/o afiliados.

La integralidad del servicio de salud. Cuándo es procedente ordenar un tratamiento integral.

Ha sostenido el alto tribunal constitucional en materia de integralidad del servicio de salud, que las entidades encargadas de la prestación del servicio deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente.

Al respecto, en sentencias de la Corte Constitucional T-207/20, T-081/19 y T-178/17 se ha dicho, que el juez podrá ordenar un tratamiento integral, solo si se logra acreditar previamente (I) que la EPS haya actuado con negligencia en la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

prestación del servicio; y (II) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

En este punto vale la pena enfatizar, que al momento de ordenar un tratamiento integral por parte del juez, se debe de tener la claridad suficiente con relación a los anteriores presupuestos. Esto, ya que *“juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”*.

Así las cosas, la esencia de ordenar un tratamiento integral por parte del juez radica, en que la prestación del servicio de salud en pacientes con patologías que requieran tratamientos y controles continuos no se vea interrumpido o suspendido por actos negligentes de las entidades prestadoras del servicio de salud.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, de 62 años de edad, quien fue diagnosticado con “QUISTE DE RIÑON ADQUIRIDO” y que actualmente está pendiente para la realización de procedimiento quirúrgico “NEFRECTOMIA PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm”.

El accionante manifiesta que el día 8 de septiembre del año 2020 se le ordena un procedimiento quirúrgico producto de su patología y que a la fecha no se le ha programado ni mucho menos realizado. Por este motivo y en busca de lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, el señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez incoa la presente acción de tutela el día 13 de enero del año en curso.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la tardanza y dilatación por parte de la CLÍNICA VERSALLES (accionado) y SANITAS E.P.S (vinculado) al no haber programado y realizado el procedimiento quirúrgico, pendiente desde el 8 de septiembre del año 2020, tal como lo indica la orden médica que se tiene en el expediente.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir, es que el señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez es una persona de la tercera edad o adulto mayor, que requiere una atención, un cuidado y una prestación del servicio de salud de forma eficiente, pronta y sin dilación alguna.

Como se dijo en el acápite de las consideraciones, tanto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como en la jurisprudencia del alto tribunal constitucional se ha dejado claro, que los adultos mayores o personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional, que requieren una asistencia médica reforzada dada la situación de debilidad manifiesta que afrontan por el deterioro de su salud.

Lo segundo que se advierte, es que el accionante es diagnosticado con “QUISTE DE RIÑON ADQUIRIDO” con procedimiento quirúrgico pendiente: “NEFRECTOMIA

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm" para el día 10 de febrero del año en curso, tal y como lo manifiesta la entidad accionada y vinculada en sus escritos allegados al despacho.

Si bien es cierto que las entidades ya programaron fecha para la realización del procedimiento quirúrgico arriba mencionado, 10 de febrero del año 2021, también resulta cierto que la fecha puede estar sujeta a modificaciones por factores asociados a la situación de emergencia nacional actual, resultado del chequeo pre-anestésico, estado de salud del paciente, resultado paraclínico y análisis de comorbilidad del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, razones estas por las cuales el despacho considera procedente proteger el derecho fundamental a la salud del hoy accionante, y no declarar la presente acción de tutela improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicitó la entidad vinculada. Como el procedimiento quirúrgico aún no se realiza y está actualmente sujeto a múltiples factores, no se considera pertinente tal declaración, máxime cuando el accionante es un adulto mayor y se cuenta con una orden médica pendiente del procedimiento, desde el mes de septiembre del año 2020.

Cabe recordar en este punto, en gracia al escrito que allega SANITAS E.P.S, que según el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, todas las funciones relacionadas con el aseguramiento en salud, están en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud – EPS-. **"la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario"**. (negritas fuera del texto original). Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de las consideraciones, pese a existir una autonomía y una relación contractual entre las E.P.S y las I.P.S, no es dable de las Entidades Promotoras de Salud desligarse del deber y el fin último de garantizar una presentación del servicio de salud. Todo lo contrario, las E.P.S están en el deber de asegurar que todos sus afiliados y/o usuarios gocen de una prestación del servicio de salud de una forma, integral, continua y eficiente, por lo cual tampoco es procedente desvincular a esta entidad del presente trámite constitucional.

Lo tercero y último que se advierte, es la integralidad que se solicita en la presente acción de tutela. Como quedó claro en párrafos anteriores, para que sea procedente el ordenar un tratamiento integral por parte del juez, se debe tener en cuenta (I) no solo una orden médica que especifique el servicio que se requiere o la enfermedad que se padece, sino también (II) un comportamiento negligente por parte de las entidades de salud en la prestación del servicio.

En cuanto a lo primero, se acredita gracias a las pruebas obrantes en el expediente, la existencia tanto de una orden médica con fecha del 4 de agosto del año 2020, expedida por el Dr. Cesar Alberto Berrocal, donde manifiesta la existencia de "QUISTE DE RIÑÓN ADQUIRIDO"; como una orden médica con fecha del 8 de septiembre del mismo año, expedida por el doctor en mención, donde registra el

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002*

procedimiento médico "NEFRECTOMIA PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm", las cuales especifican una patología y un procedimiento a seguir.

En cuanto a lo segundo, aunque la entidad accionada y vinculada manifestaron el haber actuado hasta el momento con diligencia en la prestación y atención del servicio de salud, no se logró acreditar en la presente acción de tutela, que las entidades hubieran estado actuando con prontitud en la programación del procedimiento quirúrgico del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez.

De suyo, cabe recordar como se señaló en las consideraciones, que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario.

Como en el caso objeto de estudio no se logró probar que las entidades hubieran realizado todas las actuaciones diligentemente, tendientes a fijar la programación y/o realización del procedimiento quirúrgico del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, este despacho concluye que hubo demora, retraso y dilatación en las actuaciones de la CLINICA VERSALLES y SANITAS E.P.S.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral respecto de la patología "QUISTE DE RIÑON ADQUIRIDO" del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez.

IX Conclusión.

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración del derecho fundamental a la salud del señor Jaime de Jesús Arenas Sánchez, en tanto la CLÍNICA VERSALLES Y SANITAS E.P.S, producto de sus actuaciones negligentes, no le han realizado al accionante el procedimiento quirúrgico que está pendiente desde el mes de septiembre del año 2020. Por esto, se tutela el derecho fundamental invocado y se ordena a la entidad accionada en coordinación con la entidad vinculada, para que provean todo lo necesario y sea realizado el procedimiento médico pendiente en la fecha programada, en tanto no se presenten razones de fuerza mayor que lo impidan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud dentro del presente trámite de tutela, interpuesto por el señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.090.302, por intermedio de apoderado, en contra de

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002

la **CLÍNICA VERSALLES**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLINICA VERSALLES, por intermedio de su representante legal, que de practique al accionante el procedimiento quirúrgico "NEFRECTOMIA PARCIAL POR LAPAROTOMIA derecha – lesión polar inferior Bosniak III 9cm", en la fecha programada, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, en tanto no se presenten razones de fuerza mayor que lo impidan.

TERCERO: ORDENAR A SANITAS E.P.S., por intermedio de su representante legal, que suministre TRATAMIENTO INTEGRAL al señor **JAIME DE JESÚS ARENAS SÁNCHEZ** en atención a su diagnóstico "QUISTE DE RIÑÓN ADQUIRIDO".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 007 del 21 de enero de 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

OAJ

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jaime de Jesús Arenas Sánchez.
ACCIONADO: Clínica Versalles
Radicación: 2021-00002*

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9f5318086186321561baff72217f8911f0f72a40751bcf8fe10f33571d330**

Documento generado en 20/01/2021 10:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**